

MODELOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA, Y SU APLICABILIDAD EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Chan Camarena, José Agustín. Ministerio Público
Fiscalía Regional Metropolitana
Sección de Delitos Contra la Fe Pública

RESUMEN

La gran variedad de fórmulas para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, promueve divisiones entre los doctrinarios, quienes aún en la actualidad, no consiguen unificar criterios sobre los requisitos dogmáticos para establecer un vínculo indisoluble entre la entidad y el hecho delictivo.

Las limitaciones en el diseño de la ley penal, respecto a las personas jurídicas, generan vacíos legales que nos obligan a revisar los principales aportes científicos, a fin de identificar, con certeza, cuál es el modelo aceptado en el contexto jurídico de Panamá.

Delimitar las principales características de los modelos de atribución de responsabilidad penal de la organización, es una tarea importante, puesto que nos permitirá reconocer las diferencias entre estos, y determinar qué condiciones deben reunirse, obligatoriamente, para que una corporación resulte comprometida penalmente en Panamá.

PALABRAS CLAVES: Persona jurídica, responsabilidad penal, compliance penal, peligrosidad objetiva,

ABSTRACT

The great variety of formulas for attributing criminal responsibility to the legal person, promotes divisions among doctrinaires, who even today are unable to unify criteria on the dogmatic requirements to establish an indissoluble link between the entity and the criminal act.

The limitations in the design of criminal law, with respect to legal persons, generate legal gaps that force us to review the main doctrinal and jurisprudential contributions, in order to identify, with certainty, which is the accepted model in the legal context of Panama.

Delimiting the main characteristics of the models of attribution of criminal responsibility of the organization, is an important task, since it will allow us to recognize the differences between them, and determine what conditions must be met, mandatorily, for a corporation to be criminally compromised in Panama.

KEYWORDS: Legal person, criminal liability, criminal compliance, objective dangerousness,

SUMARIO: 1. Introducción, 2. El modelo negacionista, “*Societas Delinquere Non Potest*”, 3. Modelos de Heterorresponsabilidad, 4. Modelo de Autorresponsabilidad, 5. Modelo Ecléctico, 6. Demarcación de los modelos en la normativa penal patria, 7. Conclusión, 8. Bibliografía.

1. Introducción

La responsabilidad penal de la persona jurídica, acorde a la ley penal panameña, se resume en el uso o creación de la entidad para la comisión de un delito. Fuera de ello, cualquier otra conducta distinta a las señaladas, se entenderá atípica, al no estar contemplada textualmente en la norma (por respeto al principio de legalidad).

Tal y como se ha desarrollado en otros estudios, al revisar el derecho comparado notaremos las deficiencias de nuestra codificación, cuyo contenido queda rezagado ante la omisión de ciertas particularidades que permitirían determinar con sencillez bajo qué presupuestos se entiende que la persona jurídica debe responder, y cuándo puede eximirse de responsabilidad.

Pese a lo anterior, el presente trabajo no busca hacer un estudio cotejando el derecho penal de otras naciones, ni mucho menos recalando qué aspectos deben mejorarse, pues ello nos llevaría a redundar en los aportes de muchos respetados autores, que anticipadamente han desarrollado este tópico en sus obras.

En esta ocasión, pretendemos hacer un recuento de los principales modelos de atribución de responsabilidad penal de la corporación, extraer sus características esenciales, y contrastarlas con el contenido de los diferentes cuerpos normativos que regulan este tema en la República de Panamá.

De lo anterior se desprende, que el centro de nuestra investigación, se sitúe en identificar qué modelo de atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica es aplicable en la práctica forense de nuestro país. Por tanto, acorde al modelo de atribución revelado, expondremos los requerimientos legales para que una actividad ilícita sea vinculante a la entidad.

En suma, al identificar el modelo de atribución practicado en Panamá, resaltaremos el contenido de las normas vigentes, de tal forma que encuentren el respaldo lógico, teórico y dogmático de los planteamientos doctrinales que estudiaremos. Así pues, nuestra propuesta buscará llenar los vacíos legales, y acreditar la conexión entre doctrina – práctica – ley, para así develar los elementos teóricos presentes en el contenido de las regulaciones, permitiendo sostener la relación entre hecho delictivo – persona jurídica, que dé como resultado la responsabilidad penal de esta última.

2. El modelo negacionista, “*Societas Delinquere Non Potest*”

En el centro de los debates doctrinales que pretenden explicar cómo atribuirle responsabilidad penal a la persona jurídica, existen un grupo de estudiosos que sustentan la imposibilidad de esta figura; a los que se les ha denominado, negacionistas. Autores como BERNATE OCHOA (2021), coinciden en afirmar que los negacionistas encuentran su fundamento en aspectos dogmáticos y principios generales del Derecho Penal.

La principal premisa de este modelo se sostiene en que la persona jurídica no tiene la capacidad de delinquir, en atención a que no resulta posible que esta ejecute una acción. En tal sentido, al depender en su totalidad de una persona natural, para los negacionistas no tiene lógica imponer una condena a la persona jurídica, ya que los actos que se le endilgan habitualmente van a provenir de lo que decidió un tercero.

El enunciado autor, explica a fondo los planteamientos de las teorías negacionistas, manifestando que, para estos, la idea de responsabilizar penalmente a la persona jurídica es “*contraria al principio de culpabilidad, o de responsabilidad por el hecho propio*” (Bernate Ochoa, 2021). Desde otra perspectiva, podemos entender que, para los promotores de este modelo, existen problemas respecto a los grados de autoría y participación de la persona jurídica con relación al ilícito, y consecuentemente, al principio de imputación objetiva; el cual exige como uno de sus requisitos que exista un nexo causal entre el resultado desaprobado producido, y la acción u omisión prohibida, desplegada por el sujeto (CESJUL, 2021).

En virtud de lo anterior, los negacionistas sostienen que las personas jurídicas carecen de capacidad para ejecutar una conducta (acción u omisión) por sí mismas, y, por tanto, no puede atribuírsele responsabilidad penal, puesto que no existe nexo causal entre la conducta prohibida y el resultado producido; ya que objetivamente no puede señalarse a la persona jurídica como autora de la conducta desplegada.

Ahora bien, la literatura jurídica intenta sentar las bases para explicar de qué forma se puede atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. Explícitamente, ha determinado que la conducta jamás podrá ser el fundamento de la responsabilidad, pues la persona jurídica “*por definición, carece de voluntad propia, y por ello, siempre necesitará actuar a través de personas físicas*” (González Cussac, 2020,).

De la concepción negacionista antes expuesta, se desprenden nuevas oportunidades para el estudio de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Nos obliga a ubicar nuevas líneas de pensamiento, que cuenten motivadamente la atribución de responsabilidad al ente colectivo, donde el elemento conductual no forme parte del núcleo de su explicación. Procedamos al análisis del resto de los modelos, para ampliar nuestra perspectiva y encontrar fundamento distinto a la voluntad conductual de la persona jurídica.

3. Modelos de Heterorresponsabilidad

Los modelos de heterorresponsabilidad penal, son comúnmente enunciados por la doctrina como modelos de transferencia, derivación, atribución o contaminación. La razón principal es porque, a su criterio, el ilícito y la responsabilidad penal de la persona natural se traslada a la persona jurídica; es decir, esta última tendrá que responder penalmente por las acciones u omisiones que cometa una persona natural en su nombre o representación.

En tal sentido, explican los conocedores que *“para este modelo, el presupuesto de responsabilidad penal de la corporación es que se haya cometido un delito por una persona física, delito cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica”* (Baldomino, 2022). Esta premisa genera criterios divididos y contrapuestos, entre diversos autores, ya que entra en conflicto con la acepción dogmática clásica del principio de culpabilidad, al responsabilizar a la entidad por un hecho ajeno.

Para MASINI (2020), en los modelos de heterorresponsabilidad, resulta indispensable la existencia de un *“hecho de conexión”*, entre la conducta delictiva de la persona física, y la persona jurídica que queda comprometida penalmente por dicha actuación. El hecho de conexión, debe entenderse como la *“conurrencia en la persona física que comete el hecho de un poder de administración o representación de la empresa y en la actuación en su nombre o beneficio”* (Azzolini Bincáz, 2017).

De la Teoría del hecho de conexión, podemos inferir que los modelos de heterorresponsabilidad penal de la persona jurídica sientan sus bases sobre la idea de que la persona física, en el ejercicio del cargo que ostenta a lo interno de la entidad, realiza una actividad ilícita a nombre o beneficio de esta. Se establece, en consecuencia, un vínculo entre el cargo que ostenta la persona natural, el hecho delictivo, la actividad que desarrolla la persona jurídica y el provecho que adquiere a través del ilícito. Junto al *“hecho de conexión”* como requisito de los modelos de heterorresponsabilidad, aparece la *teoría de la peligrosidad objetiva*, que a palabras simples intenta determinar la probabilidad de que la persona jurídica cometa ilícitos de forma reiterativa en el futuro, por la manera en la que se encuentra organizada.

Así pues, la persona física, en uso de sus funciones, y actuando en nombre y representación de la persona jurídica, se aprovecha de la forma en la que se encuentra organizada estructuralmente la entidad, de tal manera que pueda llevar a cabo actividades delictivas con frecuencia y facilidad. Mientras tanto, el ente colectivo, en el desarrollo de sus actividades, se ha convertido en una herramienta o instrumento imprescindible para que la persona natural cometa el ilícito y derive provecho de este. Desde este escenario, convergen cada una de las condiciones planteadas por la teoría de los hechos de conexión y la teoría de la peligrosidad objetiva, garantizando la aplicación de los modelos de heterorresponsabilidad.

En cuanto a la clasificación de esta fórmula de atribución de responsabilidad penal corporativa, en primer lugar encontramos el Modelo Vicarial, en el cual se establecen dos (2) requisitos para que exista heterorresponsabilidad: “(1) *la conducta delictiva debe haber sido realizada por un empleado o representante de una organización y en ejercicio de sus funciones, y (2) el delito debe haberse cometido con intención de beneficiar a la organización*” (Herrera Pérez, Barrera Apaza & Rodríguez Cotrado, 2023).

Obsérvese como característica del modelo vicarial, que este abarca no solo a los altos mandos de la entidad, sino también a los empleados de menor jerarquía, siempre que en el ejercicio de sus funciones cometan un ilícito con la intención de generar provecho a la persona jurídica.

El modelo vicarial encuentra gran respaldo en el sistema norteamericano, donde ha alcanzado gran aceptación, siendo el principal fundamento para la atribución de responsabilidad penal de las organizaciones.

En segundo lugar, encontramos el Modelo de Identificación o Asignación, el cual a nuestro criterio se encuentra un tanto limitado por el poder de representación que pueda ejercer la persona física respecto a la persona jurídica. La doctrina atribuye responsabilidad a la persona jurídica con este modelo, explicando que “*cuando la persona natural que representa la empresa actúa de modo que comete un delito, entonces la propia empresa también lo está practicando*” (Busato, 2019). Al compararlo con el modelo vicarial, consideramos que este se limita a los altos mandos de la empresa, obviando a los colaboradores de menor jerarquía, pues en general no son estos los que ejercen la representación legal, ni ostentan cargos en la directiva de la organización; manteniendo un escaso poder de significación.

Tómese en cuenta que el modelo de identificación prescinde de *la intención de beneficio*, como requisito para la heterorresponsabilidad. Basta con que la persona natural, representante del ente colectivo, cometa un hecho delictivo, para aseverar que la persona jurídica también lo cometió.

De esta manera, la atribución de responsabilidad penal a la organización, acorde a este modelo, se transfiere casi de manera automática, sin la necesidad de concurrir varios requisitos, siendo suficiente que una persona natural con el poder de representar o administrar la entidad, ejecute un ilícito, para inferir inmediatamente que la persona jurídica también lo cometió.

4. Modelo de Autorresponsabilidad

En contraposición a los modelos negacionistas y de transferencia, encontramos los modelos de autorresponsabilidad, que defienden la autonomía de la responsabilidad penal de la entidad, culpable acorde a este modelo, por hechos propios. Pero ¿cómo responde la organización por hechos propios? ¿En este modelo se reconoce la capacidad de accionar por parte de la persona jurídica? ¿Hay equivalencia entre el concepto dogmático de culpabilidad clásico atribuido a la persona natural, y ahora, a la persona jurídica?

Lo primero que hemos de tomar en cuenta, es que *“en la responsabilidad autónoma, lo que se discute es el defecto de organización de la sociedad”* (Matos Moncada, 2022). Desde otro enfoque, el eje central del modelo de autorresponsabilidad, ha sido situado por la doctrina en la cultura de fidelidad al derecho o el apego a la normatividad vigente, que practique la entidad.

Producto de lo anterior, la persona jurídica responderá penalmente *“en razón de su propia estructura organizacional, y su funcionalidad o disfuncionalidad frente al sistema”* (Herrera Pérez, Barrera Apaza & Rodríguez Cotrado, 2023). De tal manera que, el buen funcionamiento de los controles y mecanismos de prevención del delito, a lo interno de la empresa, son el principal fundamento para determinar la culpabilidad de la persona jurídica.

Para el GÓMEZ MARTÍN (2022), los impulsores de este modelo, abogan por la necesaria creación de una Teoría del Delito exclusiva para las entidades. Expone que los partidarios de esta postura, toman elementos como la capacidad organizativa de la persona jurídica, el defecto de la organización, la conciencia del riesgo en la actividad y la cultura de incumplimiento normativo, para homologarlos a la acción, la tipicidad objetiva, la tipicidad subjetiva y la culpabilidad, respectivamente.

Así pues, acorde a este modelo, el injusto propio de la empresa se configura cuando la corporación, con pleno conocimiento de los riesgos en su rubro, omite aplicar los mecanismos de prevención necesarios para evitar afectar bienes jurídicos tutelados. La falta de controles en la empresa, aumenta las probabilidades de hechos delictivos por parte de sus miembros (de cualquier jerarquía), lo que se traduce en la culpabilidad inminente de la persona jurídica por consentir la comisión del delito, al decidir no cumplir la ley, aun estando a su alcance el hacerlo.

En definitiva, este modelo de responsabilidad penal no se trata de una variante o subdivisión de los modelos de transferencia, pues la culpabilidad de la persona jurídica, por el injusto cometido, no depende del accionar de la persona natural, sino de su deficiente regulación interna que refleja reticencia a obedecer la ley.

Finalmente, la escasa cultura de cumplimiento normativo, sin mayores impedimentos, propicia que los miembros de la entidad incurran en conductas tipificadas en la ley penal; aun cuando la propia organización ostenta todas las facultades para prevenirlas. De ello se desprende que la corporación deba responder autónomamente por un hecho propio.

5. Modelo Ecléctico

El modelo ecléctico, también denominado mixto, toma elementos de los sistemas de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad. Aparece como un modelo imparcial, frente a las batallas dogmáticas entre los que proclaman la responsabilidad penal de la entidad por un acto de la persona natural, y aquellos que defienden su culpabilidad con base a la deficiente autoorganización, aumentando la proclividad al delito.

Esta fórmula de atribución, se compone de aspectos objetivos y subjetivos, que, al analizarlos en conjunto, permiten resolver la situación jurídica de la entidad. La doctrina ha adoptado una posición unánime al destacar que *“el punto de partida es la conducta de una persona física que realiza la parte objetiva del injusto (modelo vicarial)”* (Ontiveros, 2021). De esta manera, el elemento objetivo del modelo mixto, está constituido por el accionar de la persona natural, la cual, en el ejercicio de sus funciones, actúa en nombre, representación o beneficio, de la corporación.

Por otro lado, la parte subjetiva de este modelo, recae sobre la efectividad de los programas de cumplimiento normativo adoptados por la persona jurídica. Para diversos doctrinarios, este elemento juega un papel importante, puesto que podría suponer la aplicación de eximentes o atenuantes a la responsabilidad penal de organización.

El autor GARCÍA CAVERO (2022), hace un análisis sobre las capacidades de prevención y mitigación de los programas de cumplimiento, resaltando la importancia de estos, antes y después, de la comisión del delito. En su trabajo titulado “la imputación subjetiva a la persona jurídica”, nos presenta diversos escenarios jurídicos, donde la evitación y respuesta de la entidad, ante el delito, puede finalizar con su exoneración penal, o bien, en su condena por conductas dolosas o culposas.

De tal forma que, según GARCÍA CAVERO (2022), si se acredita que el programa de cumplimiento supera todos los estándares, y que la persona física cometió el injusto evadiendo con destreza la efectividad de estos controles, se eximirá de responsabilidad a la empresa. No habrá responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando que se siguieron todos los parámetros para detectar, evitar y atacar la conducta de la persona natural, por lo que no puede afirmarse que fue indiferente a la consumación del delito. El enunciado autor añade, además, que la persona jurídica responderá por conducta dolosa, si se acredita que mantenía un programa de cumplimiento efectivo, detectó el delito, pero no lo impidió. A su vez, también indica que, si la organización omite los controles necesarios, y ocurre un hecho delictivo, resultando beneficiada, deberá responder penalmente por conducta dolosa (por indiferencia).

Finalmente, el prenombrado jurista establece que la persona jurídica responderá por conducta culposa, si manteniendo consigo mecanismos deficientes, ocurre un delito que no se detecta en tiempo oportuno. También se hará responsable por conducta culposa (por negligencia), cuando no mantenga programa de cumplimiento y alguno de sus miembros cometa un delito, aun en el supuesto de que esto afecte sus propios intereses, o no resulte beneficiada.

6. Demarcación de los modelos en la normativa penal patria.

Al analizar minuciosamente el contenido del artículo 51 del Código Penal, en estricto sentido, se establecen dos posibilidades por las que la persona jurídica podría responder penalmente en la República de Panamá. La primera razón corresponde a la creación, mientras

que la segunda, al uso, en ambos casos, con el objetivo específico de infringir la normativa penal.

Derivado de lo anterior, es importante resaltar que los verbos establecidos por la codificación nacional, por sí solos, descartan la posibilidad de que la persona jurídica pueda delinquir por sí misma, dejando de lado el modelo de autorresponsabilidad penal. Por consiguiente, de la redacción del artículo 51 se desprende que no se reúnen las condiciones dogmáticas suficientes para considerar la responsabilidad penal de la organización por hecho propio, pues, *“no reconoce aún, nuestra legislación la capacidad de acción y de culpabilidad de las personas jurídicas”* (Arango Durling, 2017, como se citó en Arenas Nero, 2024).

De esta manera, la persona jurídica en la legislación patria adquiere una característica de mera instrumentalidad, esto quiere decir, que el papel de la entidad es la de servir como medio o herramienta para garantizar que la persona natural pueda llevar a cabo su actividad delictiva de forma exitosa.

El autor ARENAS NERO (2024), explica que la doctrina penal panameña presenta oposición a la responsabilidad penal de la persona jurídica, puesto que, a su criterio, el sistema de la teoría del delito utilizado en Panamá, se diseñó con precisión para las acciones desplegadas por la persona natural. Esta postura se ve reflejada por el propio legislador, pues la estructura de la ley penal otorga la cualidad de “accesorio” a la persona jurídica, cuya responsabilidad siempre dependerá de la persona física.

Conviene hacer una revisión de la Resolución No. 26, de 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se adoptó la Guía para la atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Panamá, publicada en gaceta oficial No. 28942 de 17 de enero de 2020. Comoquiera que forma parte de la normativa vigente, en la precitada guía encontraremos una serie de características que revelan el modelo de atribución de responsabilidad penal a las corporaciones, aceptado por la República de Panamá; reforzándose, además, los aportes presentados por nuestra doctrina patria.

La primera de estas características, corresponde a la necesidad de un hecho ilícito vinculante a la persona jurídica. Esta relación o nexo, se construye entre la acción delictiva cometida por la persona natural, la actividad comercial de la empresa, y la propia entidad. En palabras simples, esta característica se tendría por establecida cuando un miembro de la empresa, en su nombre o representación, comete un hecho delictivo, en el marco de las actividades económicas que se llevan a cabo con cotidianeidad, por parte de la organización.

El contenido del artículo 51 del Código Penal panameño, al que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, prescinde del beneficio que ha adquirido la persona jurídica, a través del hecho ilícito cometido por alguno de sus miembros.

Dicho esto, el hecho ilícito vinculante, necesario en la legislación panameña, no requiere para su acreditación, de la concurrencia de un provecho obtenido por parte de la

organización, contrario a lo determinado por la ley penal española (artículo 31 bis), donde el lucro juega un papel importante para determinar que existe un enlace entre persona natural - hecho ilícito - actividad económica - persona jurídica.

Ante la obligatoriedad de esta primera característica, se evidencia una subordinación entre la responsabilidad penal de la persona natural y la persona jurídica. El modelo aceptado en la República de Panamá tiene como punto de partida la conducta delictiva desplegada por la persona física, perteneciente a la organización, desde la cual iniciará el examen para determinar si la corporación responde o no penalmente.

La segunda de las características responde a la obligatoria existencia de una deficiente organización, pues la propia guía establece *“no todo delito cometido al interior de una persona jurídica debe ser atribuible al ente colectivo, sino solo aquellos que sean consecuencia de su defectuosa organización”* (p.10). Ello supone que el hecho ilícito atribuible a la persona natural, sea el resultado de un defecto en la corporación, del que deriva la exitosa consumación del delito. En esa misma línea, para que sea atribuible el ilícito a una entidad, también ha de existir una relación directa entre el hecho delictivo y el defecto en la empresa, ampliándose la ecuación aportada en párrafos anteriores, resultando de esta manera: persona natural - defecto en la organización - hecho ilícito - actividad económica - persona jurídica.

La Guía para la atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Panamá, coloca el defecto de la organización en un lugar importante, pues es explícito al manifestar que no es dable imponer tácitamente una sanción contra la persona jurídica por el solo hecho de haberse creado o usado para delinquir, pues es necesario acreditar, adicionalmente, que dichas conductas son consecuencia directa de la falta de mecanismos de control en la entidad. Por tal motivo, solo reuniendo ambas condiciones, se haría viable la atribución de responsabilidad penal a la corporación.

La tercera de las características se deriva de la anterior, y se hace notoria a lo largo de la mencionada normativa. Nos referimos a la peligrosidad objetiva, que grosso modo se refiere a la probabilidad tendencial de que la persona jurídica incurra en delitos, basado en los defectos de su modelo de cumplimiento. A mayor resistencia a los mecanismos de control, mayores son los riesgos, y, por consiguiente, aumenta la inclinación hacia las actividades delictivas, y por ello, mayor es la peligrosidad objetiva.

Acorde al contenido de la guía, se puede deducir que la peligrosidad objetiva tiene dos periodos de análisis, correspondientes a los períodos previo y posterior al hecho, basándose en la efectividad de los modelos de cumplimiento normativo implementados en la empresa, durante estos dos momentos. El objetivo principal de dicho examen, será determinar los niveles de riesgo, para la imposición de sanciones, tomando en cuenta la tendencia a poner en peligro y lesionar bienes jurídicos, dentro de las actividades económicas desarrolladas por la empresa, a través de las falencias en materia de cumplimiento normativo.

Como se ha indicado, la peligrosidad objetiva juega una función importante al momento de la imposición de sanciones contra la persona jurídica, puesto que permitirá exhibir aquellas condiciones que favorecieron y facilitaron que uno de sus miembros cometiera un ilícito.

Tal es la importancia de esta característica, que la propia guía ha previsto la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a la corporación, cuando se acredite que posterior al hecho corrigió en su totalidad las deficiencias de sus mecanismos de control y supervisión, disminuyendo consigo la peligrosidad objetiva. De otro modo, si la entidad solo corrige una parte de los defectos en su programa de cumplimiento, acorde a la guía, se tendrá que aplicar una atenuante. Mientras tanto, si al momento de verificar las condiciones de peligrosidad objetiva, las mismas subsisten, al no realizarse corrección alguna que disminuyera estas, será viable la imposición de las consecuencias jurídicas enlistadas en el artículo 51 del Código Penal.

7. Conclusión

Habiendo examinado cada una de las características de la normativa vigente en la República de Panamá, observamos la presencia de un trinomio conformado por: A) Hecho de Conexión, B) Peligrosidad Objetiva y C) Defectos en la Organización. Los elementos “A” y “B” forman parte de los modelos de heteroresponsabilidad, mientras que el elemento “C”, se encuentra en el modelo de autorresponsabilidad, la asociación de estos elementos, característicos de modelos diversos, nos permiten finalizar concluyendo que la fórmula de atribución de Responsabilidad Penal a la Persona Jurídica aceptada en Panamá, corresponde al modelo mixto o ecléctico.

Nuestra posición se ve reforzada por la doctrina jurisprudencial, establecida a través de Sentencia de Anulación No. 139-2023-TSA del 18 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá (véase páginas 22 a 23). En ella, el Tribunal Superior de Apelaciones dentro de sus consideraciones jurídicas, hace alusión al hecho de conexión, la peligrosidad objetiva y los defectos en la organización, exigiendo su simultaneidad para establecer la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, acreditando la aplicación del modelo de atribución mixto o ecléctico.

Bibliografía

- Arenas Nero, O. (2024). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Panamá*. Estudios Penales y Criminológicos, 45, 17. <https://doi.org/10.15304/epc.45.9015>
- Azzolini Bincas, A. B. (2017). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: evolución de la legislación y la doctrina. Unam.Mx. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/19.pdf>

Baldomino Díaz, R. A. (2022). Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411307543>

Busato, P. C. (2019). Tres Tesis Sobre la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.

Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413133751>

Bernate Ochoa, F. (2021). *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9789587914221>

García Caverro, P. (2022). La Imputación subjetiva a la persona jurídica. *InDret*. <https://doi.org/10.31009/indret.2022.i2.04>

González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento*. Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413556864>

Gómez Martín, V. (2022). *Entre las incumbencias, la atipicidad y el sinsentido. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los modelos de prevención de delitos corporativos* [Resumen de ponencia]. III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid, España. <https://ficmp.es/wp-content/uploads/2022/11/Gomez.-Ponencia.pdf>

Vásquez, J. J. (2022). Bosquejos respecto a la culpabilidad como principio y como categoría: una mirada a la persona jurídica. *Derecho Penal Y Criminología*, 43(114), 207–224. <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.07>

Matos Moncada, J. A. (2022). Separación de imputaciones y proceso penal de las personas jurídicas. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), (447).

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado782.pdf

Ontiveros Alonso, M. (2021). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas 2ª Edición*. Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413970837>

Masini, M. F. (2020). *Análisis dogmático de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con relación a los programas de compliance*. Argumentos estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia, 10, 20–31. <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/165>

Moreno-Piedrahíta Hernández, C. (2019). *El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas*. *Política Criminal*, 14(28), 323–364. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992019000200323>

Pérez Arias, J. (2014). *Sistema de atribución de Responsabilidad Penal a las personas jurídicas*. Dykinson.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490851968>

Herrera Pérez, E. I., Barrera Apaza, K. & Rodríguez Cotrado, I. M. (2023). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo societas delinquere*

nec punire potest a partir de una perspectiva anticonceptualista. Revista Direito GV, 19, e2341. <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/ygBspgJR4qdH5ZgLHjT54wz/?format=pdf&lang=es>

Líneas básicas de la teoría del delito: La imputación objetiva del resultado (Parte I). (2021, 11 de octubre). CESJUL. <https://cesjul.org/lineas-basicas-de-la-io-1/>

Legislación Consultada

Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 14 de 18/5/7, publicado en G.O. 27596 de 22/5/7.

Resolución No. 26, de 12 de diciembre de 2019, a través de la cual se adoptó la Guía para la atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Panamá, publicada en gaceta oficial No. 28942 de 17 de enero de 2020.

Doctrina Jurisprudencial

Sentencia de Anulación No. 139-2023-TSA del 18 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

José Agustín Chan Camarena

j.chancamarena@gmail.com

ORCID:0000-0002-4374-0979

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda). Máster en Derecho Penal Económico por UNIR, España. Máster en Derecho Penal / Procesal Penal y Posgrado de Especialización en Sistema Penal Acusatorio por INEJ, Nicaragua. Posgrado de Especialización en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por INEJ, Nicaragua. Diplomado en Derecho Probatorio por la Universidad Latina de Panamá. Certificado Internacional Compliance Officer No. 23157 – Instituto de Oficiales de Cumplimiento (IOC) – España. Curso de Metodología Científica y Operativa de la Investigación Criminal por ICITAP. Funcionario de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2018, actualmente ejerciendo el cargo de fiscal en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Región Metropolitana.